Año de 1904

Martes 9 de Febrero

Núm. 28

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 «
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCION GENERAL DE SANIDAD PÚBLICA

Continuación.—Vease el núm. 27

TÍTULO IV

Régimen sanitario interior

CAPÍTULO IX

Higiene municipal

§ I

Disposiciones generales

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

(*a*) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas.

(*b*) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;

(*c*) La evacuación de aguas y residuos;

(*d*) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(*e*) La construcción, ampliación reparación, sostenimiento y régimen sanitario de cementerios;

(*f*) La construcción y el régimen de matadero;

(*g*) La vigilancia higiénica de escuelas públicas ó privadas;

(*h*) La prevención contra el paludismo.

(*i*) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas contagiosas ó infecciones; desinfecciones, aislamientos y demás análogas;

(*j*) La supresión, corrección ó inspección de establecimiento ó industrias nocivas á la salud pública;

(*k*) La vigilancia contra adulteraciones ó averias de substancias alimenticias: con inspección de mercados y establecimientos de ventas de comidas ó de bebidas;

(*l*) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(*m*) La inspección de fondos, hoteles, casas de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(*n*) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(*o*) La asistencia domiciliaria de enfermos pobres y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la presente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infecciones. Cuando la dotación de agua potable y de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para el conveniente uso del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros casos de epidemia, así como los medios de desinfección que como asequibles designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieren aunar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

Art. 114. El Reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 15.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habilitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reune las condiciones higiénicas prescritas por las leyes.»

Art. 117. En las poblaciones de más de 15.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habilitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe, y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que hará ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas en vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla, mas no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el subdelegado llamará sobre el hecho la atención del

inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial, para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlar, ejecutarlas ó decretarlas la autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del gobernador, ora requieran la acción del inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicándolos medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones o las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquiera inspector con la multa administrativa máxima que la autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 496 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al inspector municipal ó al subdelegado, se estimará, su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del inspector.

§ I

Escuelas y Establecimientos de enseñanza

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las escuelas públicas municipales ó de función particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnico, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean presisas en casa de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad en pleno redactará una instrucción, detallada para las visitas de los inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.° Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, cubicación de salas, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.° Condiciones higiénicas de las escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.° Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.° Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.° Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.° Requisitos exigibles y plazos de observación para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.° Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y trasmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primero, previo informe sobre este punto de la Real Academia de Medicina.

8.° Instrucciones sencillas á los maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, infteria, erupciones, tiñas, etcétera, previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadrados estadísticos y los formularios que facile la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

(Se continuará.)

REAL ORDEN

Visto el expediente promovido por la madre del mozo Manuel Pérez Pouser, del alistamiento de Piñor y reemplazo de 1902, contra el fallo de la Comisión mixta de Reclutamiento que lo declaró soldado:

Resultando que remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, dictaminó la misma que, por no haber cumplimentado el mozo lo que dispone el art. 33 de la Ley de Reclutamiento vigente, al salir de España, era procedente el acuerdo apelado, y debía desestimarse el recurso contra él interpuesto:

Resultando que por Real orden de 21 de Octubre se remitió el expediente á informe del Consejo de Estado en pleno, adoptándose dicha disposición por los fundamentos siguientes:

1.° Que por haber sido exceptuado del servicio activo dicho mozo en el reemplazo de 1902, por comprenderle el caso 2.° del art. 87 de la Ley de Reclutamiento, su situación era en 1903 la de soldado condicional, desinado á un depósito, según determina el citado artículo, es decir, la de recluta en depósito, cuarta situación de las establecidas por el art. 2.°; y, por lo tanto, todo lo que se refiere á sus viajes dentro y fuera de España tenía que sujetarse á lo dispuesto en el art. 11, en concordancia con el 10, sin que en manera alguna le fuese aplicable el art. 33, ni exigible el depósito de 2.000 pesetas (hoy 1.500) que el mismo consigna.

2.° Que no consta en el expediente que para trasladarse á Buenos Aires haya solicitado de las Autoridades militares la autorización por tiempo limitado que previene el párrafo 2.° del art. 10, para los que se hallan en la segunda reserva, siendo ese precepto aplicable, por virtud de lo que dispone el art. 11, á los reclutas en depósito,

3.° Qne en el año de su reemplazo 1902, el mozo, que se hallaba en Lisboa, fué representado ante el Ayuntamiento por su madre para la clasificación, remitiendo además las certificaciones consulares de talla y utilidad que previene el art. 95; pero habiéndosele exigido por la Gomisión mixta que acreditase haber hecho el depósito ordenado por el art. 33, la madre del mismo manifestó que carecía de recursos para ello, y el interesado, según nota fecha 26 de Junio, que obra en el expediente, suscrita por el Oficial mayor y Secretario de la Comisión mixta, efectuó su presentación personal ante la misma, por lo que le fué oída y otorgada la excepción

4.° Que no siendo, como no es aplicable al caso el art. 33, de la Ley, y menos habiendo realizado el mozo su presentación personal el año de su primera clasificación, y habiendo sido representado en la revisión al siguiente por su madre, no siendo absolutamente precisa la presentación del mismo á estas operaciones por tratarse de una excepción de las llamadas legales, todo con arreglo á lo dispuesto por el art. 95, sólo queda por determinar si el hecho de haber salido del Reino sin la autorización de las Auroridades militares que, para los reclutas en depósito exigen los artículos 10 y 11, le priva del derecho á la excepción: y

5.° Que es de interés general resolver esta cuestión, tanto por lo que se refiere á aquellos mozos que hallándose fuera de España é indultados de la penalidad de la Real orden de 12 de Junio de 1897, en virtud del Real decreto de 20 de Junio de 1902, alegaron excepciones legales y les fueron concedidas, como para los que estando disfrutándolas ya, salen del Reino; cuestion en que, dado el espíritu amplio de la ley, se hace preciso armonizar el interés del Estado con el de los mozos y sus familias, tanto más cuanto que se trata de mozos que, al alegar y probar excepciones fundadas en la pobreza propia y de sus familias, demuestran que no están en condiciones de hacer el consabido depósito de 1.500 pesetas, y que si lo hicieran bastaría para que considerándose no pobres á sus familias se les negase la excepción.

Resultando que el referido alto Cuerpo lo devuelve en 25 de Noviembre último con el informe que se le tenía reclamado:

Considerando que las excepciones del servicio militar pueden proponerse en el acto de la clasificación y declaración de soldado por el mismo mozo ó persona que legítimamente le represente, y con arreglo á la Ley se tramitarán, no siendo, por tanto, para ello precisa la presencia del mozo, si está debidamente representado:

Considerando que el hecho de ausentarse un mozo al extranjero no lleva consigo la pérdida de la excepción de que pueda gozar si se comprueba legalmente que subsisten las causas que la motivaron:

Considerando que el incumplimiento de lo prescrito en los arts. 10 y 11 de la Ley sobre permiso para ausentarse los mozos pendientes del servicio militar en cualquier situación, dará lugar á las penas correspondientes, incluse á la declaración de desertores, si no concurriesen al llamamiento hecho por la Autoridad militar, pero no puede afectar, mientras esto no se realice, al goce de la excepción:

Considerando que es frecuente el caso de que los mozos pendientes del servicio militar se ausenten sin el permiso exigido por los arts. 10 y 11 de la Ley, ó sin constituir el depósito de que trata el art. 33 de la misma, por lo que es conveniente excitar el celo de las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas sobre la vigilancia que deben ejercer en la cuestión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el referido informe del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Que la ausencia de los mozos, mientras comparezcan debidamente representados á las operaciones del reclutamiento, no les priva del disfrute de las excepciones que justifiquen legalmente.

2.° Que el caso de que se trata, habiéndose comprobado que la excepción otorgada al mozo Manuel Pérez Pouser no ha sufrido modificación en la revisión actual, debe revocarse el acuerdo de la Comisión mixta de Orense que ha motivado este expediente, declarando, en su lugar, que continúe como soldado condicional; y

3.° Que se exprese á las Autoridades de las provincias marítimas y fronterizas la conveniencia de que extremen la vigilancia para que no se ausenten al extranjero los mozos pendientes del cumplimiento de sus deberes militares que carezcan de las autorizaciones ó documentos precisos para ello.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con remisión de documentos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1904.—Sánchez Guerra.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

(*Gaceta núm. 27.*)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Febrero de 1904

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 38 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, 93 del Reglamento para la ejecución de la misma, y á la regla 10.ª de la circular de la Dirección de Administración local, fecha 1.° de Junio de 1886, sobre reformas en la contabilidad.

Capítulos	Gastos	PESETAS
1.°	Administración provincial.	12.000
2.°	Servicios generales.	1.000
3.°	Obras obligatorias.	4.500
4.°	Cargas.	750
5.°	Instrucción pública.	13.000
6.°	Beneficencia.	15.000
7.°	Corrección pública.	1.500
8.°	Imprevistos.	1.500
9.°	Nuevos establecimientos.	
10.°	Carreteras.	11.000
11.°	Obras diversas.	750
12.°	Otros gastos.	5.000
13.°	Resultas.	
14.°	Ampliación.	30.000
15.°	Movimientos de fondos ó suplentes.	
16.°	Devoluciones.	
	Suma.	96.000

La presente distribución asciende á la expresada cantidad de noventa y seis mil pesetas.

Orense 1.° de Febrero de 1904.=El Contador, *Augusto R. Caula*.

Aprobada en sesión de hoy esta distribución. Orense 8 de Febrero de 1904.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

COMISIÓN PROVINCIAL

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del segundo grupo de suministros á los Establecimientos de Beneficencia, ó sea carne de vaca, durante el año actual, por segunda vez intentada el 8 del corriente mes, se anuncia de nuevo por término de diez días en atención á la urgencia del servicio bajo las mismas condiciones publicadas en el «Boletin oficial» de 23 de Noviembre último y con el aumento de 5 por 100 á los precios señalados en dichas condiciones.

El acto se verificará el dia 22 del corriente á las once de la mañana, en la Sala de sesiones de esta Corporación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de la Comisión en quien delegue, y con asistencia del Diputado nombrado para intervenir en estos datos.

Orense 9 de Febrero de 1904.—E. V. P., *Emilio Morenza*.—El Secretario, *Claudio Fernández*.

Sección de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Circular

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 1.° del actual, participa que como resultas del concurso único de Febrero del pasado año, han sido nombrados Maestros en propiedad de las escuelas que se dirán, los Sres. Profesores siguientes:

De la escuela incompleta de Freijo, Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes, á D. Isaías Fernández y Fernández, con la dotación de 500 pesetas.

De Solveira, en el de Viana del Bollo, á D. Victoriano Heras Hernández con 500 pesetas de dotación.

De Coirós en el de Piñor de Cea, á D.ª Elvira Quesada Pérez, con 500 pesetas de dotación.

De Garabelos, en el de Bande, á D.ª Benita Patiño Curdeiras, con 500 pesetas de dotación.

De la completa de niños del Ayuntamiento de Cartelle, á D. Julián Rodriguez, con la dotación de 625 pesetas.

De la idem de Quirós, Ayuntamiento de Melón, á D. Castor Rego Figueroa, con la dotación de 625 pesetas.

De la idem de Queiroás, en Allariz, é D. Ramón López Alvarez, con igual dotación que el anterior.

Con la incompleta de Camporredondo, Ayuntamiento de Ribadavia, á don Agustin García, con la dotación de 500 pesetas.

De la idem de Casardeita, en Freás de Eiras á D. Perfecto Cabaleiro Cabaleiro, con igual dotación que el anterior.

Lo que se hace publico para conocimiento de los interesados y de los respectivos Alcaldes, advirtiendo á los primeros que los títulos a favor expedidos, se hallan en esta sección en donde puedan recogerlos, presentando una póliza de 2 pesetas, para reintegro de los mismos; y á los segundos que, tienen mérito dichos Maestros se le presenten, sean puestos en posesión de los cargos para que han sido nombrados remitiendo al segundo dia de tener efecto las copias de los títulos y posesiones en la forma que está prevenida, debiendo acompañar aquellos Maestros que no se hallen sirviendo Escuelas en Propiedad, además de las copias de los títulos profesional y administrativo y otras dos en papel de oficio del certificado de libertad de quintas ó de la licencia absoluta.

También se advierte á aquellos Maestros que, por haber variado de situacion desde la época, en que solicitaron estos Escuelas no les convenga aceptar la para que han sido nombrados, lo participen inmediatamente la Excmo. Sr. Rector á medio de comunicación que presentaran en esta sección á fin de elevarla enseguida á dicha Superioridad.

Orense 9 de Febrero de 1904.—El Jefe interino de la Sección.—Manuel Colmeiro Rey.

———

El Excmo. Sr. Rector de este distrito universitario con fecha 29 de Enero próximo pasado, participa haber sido elevados á 825 pesetas y conformados á las mismas los Maestros que á continuación se expresan:

Para la de Petin, Ayuntamiento del mismo nombre, D. José Alvarez Férez.

Para la de Laroco, Ayuntamiento del mismo nombre, D.ª Teresa Boente Sequeiros.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los señores Alcaldes; advirtiendo á los primeros que los titulos á su favor expedidos, se hallan en esta sección en donde pueden recogerlos; y á los segundos que tan pronto se le presenten los indicados Maestros, sean puestos en posesión de sus cargos, remitiendo al segundo dia de tener efecto, tres copias del nuevo título con todas las diligencias que contenga, incluso la dicha posesión, una en papel de peseta y dos en el de oficio, autorizados por el referido Sr. Alcalde.

Orense 9 de Febrero de 1904.—El Jefe interino de la Sección.—Manuel Colmeiro Rey.

AYUNTAMIENTOS

San Juan de Rio

Habiéndose incluido en el alistamiento de este Ayuntamiento para el reemplazo del presente año el mozo Domingo Perez Alvarez, hijo de Celestino y Estefanía, de San Jurjo, en este municipio, y desconociéndose por completo su paradero desde hace varios años que se ausentó para el extranjero con sus padres, se le cita por edictos para que se presente en la Casa Consistorial á presenciar el acto de sorteo de mozos el dia 14 del corriente en que ha de tener lugar; y al acto de clasificación y declaración de soldados que ha de verificarse el primer domingo de Marzo próximo, dia 6, previniéndole que de no concurrir sufrirá los perjuicios consiguientes.

Rio 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Gerardo Mendez.

Gomesende

Confeccionado el repartimiento ordinario de consumos de este municipio para el corriente año, se hallará expuesto al público por término de ocho días hábiles y de sol á sol en la casa núm. 28, sita en el pueblo del Viso, donde la Junta ha celebrado sus reuniones, á fin de que puedan los contribuyentes en él comprendidos, examinando y aducir las reclamaciones que crean pertinentes, en la inteligencia de que, tan luego como transcurra dicho plazo, no serán admitidas.

El acto de juicio de agravios para resolver las expresadas reclamaciones, caso de presentarse, tendrá lúgar en el precitado local del siguiente dia de expirar el aludido término, el que empezará á contarse desde el siguiente al que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletin oficial» de la provincia.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento.

Gomesende 4 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Manuel Corrales.

———

Bande

Durante ocho dias hábiles, contados desde el siguiente al del «Boletin oficial» en que se inserte este anuncio, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el reparto de consumos del corriente año, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que consideren oportunas.

Bande 31 de Enero de 1904.—El Alcalde, Genaro Gándara.

———

Petin

El repartimiento de arbitrios extraordinarios formado por la Junta municipal de este municipio para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que durante los mismos puedan los contribuyentes examinar

sus cuotas y producir las reclamaciones que crean convenientes.

Petin 7 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Castor Blanco.

Beade

Confeccionado el repartimiento de líquidos y granos de este Ayuntamiento para el corriente año de 1904, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, durante los cuales podrá examinarse y entablar contra el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas.

Beade 7 de Febrero de 1904.—Leonardo V. Guerra.

Don Joaquin Seijo Martinez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Toén.

Hago saber: Que habiendo sido incluído en el alistamiento de este pueblo para el corriente año el mozo Bernardino Estévez García hijo de Andrés y Antonia, que nació en la parroquia de Puga, en este término, el 29 de Febrero de 1884, é ignorándose su actual paradero, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente edicto, á fin de que los domingos 14 de Febrero y 6 de Marzo próximo, se presente á las ocho de la mañana en esta Casa Gonsistorial para asistir á los actos de sorteo, juicio de exenciones y declaración de soldados que tendrá lugar los dias citados, respectivamente apercibiéndole que de no efectuarlo, se le instruirá el correspondiente expediente de prófugo.

Toén 2 de Febrero de 1904.—Joaquín Seijo.

Merca

No habiéndose presentado al acto de la rectificación del alistamiento de mozos para el reemplazo del presente año en que se hallen comprendidos los mozos Pio Fernández, hijo ilegitimo de Concepción, natural de Forjanes de Viñas y Sixto Seara Cid, hijo de Lisardo y Consuelo, que lo es de Mezquita, ambos de este municipio, se les cita por la presente en virtud de ignorarse su paradero, á fin de que el domingo 14 del corriente y el 6 de Marzo próximo á las nueve se presenten en esta Consistorial para asistir á os actos del sorteo y clasificación de soldados que habrán de tener lugar en los referidos dias; apercibidos que de no verificarlo se les formará expediente de prófugo.

Merca 2 de Febrero de 1904.—Manuel Casas.

Oimbra

Formado por la Junta correspondiente el repartimiento de arbitrios extraordinarios, autorizado por la superioridad, para cubrir el déficit resultante en el presupuesto ordinario del año de 1904, queda expuesto al público en Secretaría por término de ocho dias hábiles, para que pueda ser examinado y reclamar en su contra lo que vieren conveniente, reclamaciones que serán resueltas, una vez transcurrido dicho plazo.

Oimbra 6 de Febrero de 1904.—El Alcalde, Plácido López.

Coles

Confeccionado por la Junta respectiva el repartimiento de consumos y alcoholes de este Ayuntamiento, para el corriente año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria del mismo, sita en Ferreiros, por término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia; durante cuyo plazo podrán los interesados, formular contra aquel por escrito, las reclamaciones que crean justas, pudiendo hacerlo también verbalmente en el acto del juicio de agravios, que tendrá lugar al siguiente dia de terminar dicha exposición en el propio local de Secretaría.

Celes 28 de Enero de 1904.—El Alcalde, Manuel Varela.

Don Mauro Núñez González, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Villardevós.

Hago saber: Que habiendo sido incluidos en el alistamiento de este pueblo, formado para el reemplazo del actual año los mozos cuyos nombres y circunstancias á continuación se expresan, é ignorandose el paradero de los mismos, se les cita por medio del presente edicto para que los dias 13 y 14 del actual y 6 de Marzo próximo, se presenten á las ocho horas en esta Casa Consistorial, con objeto de asistir á los actos de cierre definitivo de las listas, sorteo, juicio de exclusiones y declaración de soldados, que respectivamente han de tener lugar en dichos dias, apercibiéndoles que de no verificarlo se les instruirán expedientes de prófugo.

Mozos que se citan

Cesáreo Carballo Alvarez, hijo de José y Antonia, natural de Arzádigos.

Antonio Núñez Alvarez, hijo de Manuel y Caetana, natural de Vilarello.

Francisco Rojas García, hijo de Alvaro y Ramona, Antonio Gallego Núñez, hijo de Zacarías y Maria, y José Benito Salgado Fernández, hijo de Ramón y Rosa, naturales de Enjames.

Domingo Alvarez García, hijo de Antonio y Pilar, é Higinio Alvarez Vaz, hijo de Gabriel y Angela, naturales de Santa Maria.

Domingo Veiga Rodriguez, hijo de Agustin y Encarnación, natural de Devesa.

Domingo Vaz Gallego, hijo de Esteban y Antonia, natural de Hospital.

José Maria Pérez Ruiz, hijo de Francisco y Vicenta, natural de Feilas.

Juan José Salgado Fernández, hijo de Francisco y Catalina, natural de Osoño.

Manuel Fernández Estévez, hijo de Francisco y Genoveva, natural de Bemposa.

Fernando González Salgado, hijo de Benito y Juliana, natural de Doña-Elvira.

Cándido García Rodriguez, hijo de Bernardo é Isabel, natural de Villarde ciervos.

Domingo Prieto Forjanes, hijo de Manuel y Antonia, natural de Rejosende.

Miguel Vivián Rodriguez, hijo de Cayetano y Rosa, y Francisco Vivián Domínquez hijo de Luciano y Balvina, naturales de Soutocuco.

Alvaro Cortés Fernández, hijo de Pelegrin y Josefa, Agustin García Fernández, hijo de Andrés y Ana, y José Hortiga Fernández, hijo de Antenio y Maria, naturales de Berrande.

Matías Conde Prada, hijo de Antonio y Eulalia, natural de Florderrey.

Cesáreo Pérez Alvarez, hijo de José y Modesta, natural de Moyalde.

Villardevós 2 de Febrero de 1904.—Mauro Núñez.

Chandreja

A los efectos del art. 68, conforme á los 65 y 66 de la Ley municipal, la Corporación que tengo la honrra de presidir, acordó dividir el distrito en la forma siguiente:

Primera sección.—La componen las parroquias de Chandreja y Forcados con sus anejos y elgirá tres vocales.

Segunda idem.—Las de Casteligo y Chaveau con sus anejos y eligirá dos vocales.

Tercera idem.—Las de San Cristobal, y Fitoiro y eligirá tres vocales.

Cuarta idem.—Las de Castelaus, Candedo y Santa Cruz con sus anejos y eligirá dos vocales.

Lo que se hace público en cumplimiento y á los efectos determinados en el art. 67 de dicha Ley.

Chandreja 29 de Enero de 1904.—El Alcalde, Juan M.ª González.

CONTRIBUCIONES

La Vega

Durante el mes de Febrero próximo, tendrá lugar en el sitio y horas de costumbre la recaudación voluntaria del primer trimestre del año corriente y por los conceptos de rústica, urbana é industrial.

La Vega 30 de Enero de 1904.—El Recaudador, Francisco López Bot.

Imp. La Editorial